

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., quince de marzo de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**SUCESIÓN DE ABEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ - Rad.: 11001-31-10-003-2012-00043-04 (Apelación de sentencia - súplica).**

Discutido y Aprobado mediante Acta N° 031 del 15 de marzo de 2022

Se resuelve en la Sala Dual, lo pertinente frente al recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la señora **BEATRIZ SÁNCHEZ CARDONA**, respecto del auto proferido por el señor Magistrado Sustanciador el 24 de febrero de 2022, que le negó una solicitud probatoria.

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Admitido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite, en contra de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021 en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, dicho profesional solicitó con fundamento en el numeral 2 del artículo 327 del CGP, “*decretar pruebas de OCULTACION (sic)*:

“a) *El certificado: 9728543 o recibo de fecha 12 de Diciembre (sic) de 2017 expedidos a BEATRIZ SANCHEZ (sic) CARDONA por la Oficina de Registro de Bogotá-Zona Norte en el que consta que ABEL ANTONIO GOMEZ (sic) GOMEZ (sic) ...es titular de la 1/11 parte del inmueble con matrícula (sic) 172-19419 de Ubaté.*

“b) *El certificado de Matrícula (sic) Inmobiliaria 172-19419 expedido el 20 de Noviembre (sic) de 2018 a Beatriz Sánchez Cardona por la misma Oficina de Registro de Bogotá - Zona norte (sic) en el que consta que ABEL ANTONIO GOMEZ (sic) GOMEZ (sic) es titular de la cuota de 1/11 parte del inmueble con matrícula 172-19419. Este inmueble fue OCULTADO, pues no figuró relacionado en el INVENTARIO*

APROBADO. Estos documentos fueron aportados en 2017 y 2018 al Juzgado 31 de Familia.

“c) El libelo de la Demanda (sic) de Sucesión (sic) del Causante (sic) ABEL A[N]TONIO GOMEZ (sic) GOMEZ (sic) en donde se observa la OCULTACION (sic) de la Cónyuge (sic) BEATRIZ SANCHEZ (sic) CARDONA. Estos documentos fueron allegados por Beatriz Sanchez (sic) Cardona ante el señor Juez 31 de Familia de Bogotá, Proceso (sic) de SUCESION 03- 2012-043, pero no fueron apreciados ni valorados estos aspectos por el A QUO.

“d) El INVENTARIO Aprobado (sic), visto a folios 260 a 262 y 289 a 290. Los herederos GOMEZ (sic) GOMEZ (sic) Ocultaron en el I[N]VENTARIO la cuota parte o herencia adjudicada a ABEL ANTONIO GOMEZ (sic) DE 1/ 11 parte sobre el inmueble con matrícula 172.19419, Ocultaron (sic) el vehículo de placa[s] BDZ-794 y OCULTARON a la Cónyuge (sic) BEATRIZ SANCHEZ (sic) CARDONA. Estos aspectos de Ocultación (sic) no fueron apreciados ni valorados por el A QUO” (Mayúscula textual).

1.2 El apoderado estriba la utilidad e importancia de acceder al decreto probatorio, en la necesidad de “proteger los derechos herenciales de la cónyuge (sic) BEATRIZ SANCHEZ (sic) CARDONA”, pues, según dice, dicha documental acredita que los herederos “ocultaron la cuota de 1/ 11 parte del inmueble con matrícula 172.19419 que fue la herencia adjudicada a ABEL ANTONIO GOMEZ (sic) GOMEZ (sic). También Ocultaron (sic) el vehículo de placa[s] BDZ-794, mismo que está en PODER del A QUO, el cual fue EMBARGADO y SECUESTRADO”.

1.3 Agrega que “Estas pruebas documentales fueron allegadas en la Primera (sic) Instancia (sic), pero no fueron ni decretadas, ni apreciadas ni valoradas, incumpléndose el mandato del art. 327 #2 del C.G.P.”.

## **2. Auto suplicado, recurso y réplica:**

2.1 Con la providencia reprochada, el señor Magistrado Sustanciador negó, por improcedente, la anterior solicitud probatoria, al no enmarcarse “en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 327 del C.G. del P.”, en ese sentido, indicó “Obsérvese que el proceso de sucesión no tiene una etapa probatoria, para concluir que la prueba documental a que se refiere, consistente en la demanda de sucesión, certificados de libertad e inventario de bienes, que son piezas de este proceso, se dejó de ‘practicar sin culpa de la parte que las pidió, pese a haber sido decretadas en primera instancia’, hipótesis consagrada en el numeral 2º del artículo

327 del C.G. del P, que fue la invocada como soporte de la solicitud”, no obstante, advirtió “en la medida que dichos documentos sean relevantes y pertinentes para resolver la alzada, la Sala acometerá el análisis de los mismos, en función de su relevancia y pertinencia, al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda”.

2.2 Inconforme con la decisión, el apoderado judicial interpuso el recurso de reposición a fin de que se revoque, y en su lugar, se acceda a decretar las pruebas pedidas; a su juicio, el auto “*VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE Y TRAN[S]GREDE EL MANDATO CONTENIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO (sic) 501 DEL C.G.P.*” y es “*AMAÑADO*”, porque el proceso de sucesión “*SI (sic) CONTEMPLA UNA ETAPA PROBATORIA*”, y además se reúnen “*los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso*”; refiere que la onceava parte del inmueble con FMI No. 172.19419, y el vehículo de placas BDZ-794, “*no fueron incluidos (sic) en el INVENTARIO APROBADO, pero esta documentación fue arrimada el Proceso (sic) de Sucesión (sic) con Objeciones (sic) al INVENTARIO y a la PARTICION (sic), pero la señora JUEZ 31 de familia se negó u omitió su Decreto (sic) y practica (sic), siendo pruebas TRASCENDENTALES, obtenidas por mi mandante en época posterior a la oportunidad probatoria, pero que reúne los requisitos del artículo 281 inciso 3 del CGP y que antes no pudo aportarlas al proceso por FUERZA MAYOR, aspecto que reúne los requisitos del artículo 327 # 2 y 4*” (Mayúscula textual).

2.3 En el término del traslado del recurso, el apoderado de un sector de los interesados solicitó mantener el auto; señaló “*como primera medida, es este un proceso de liquidación en el cual se garantizó a las partes la solicitud y presentación de las pruebas necesarias; además porque, tal como lo plasmó en el auto atacado, el decreto de pruebas en la segunda instancia se rige por normas estrictas que en este caso no tienen aplicación y ello es evidente*”; en segundo lugar, atribuye al apoderado de la recurrente un “*frecuente ánimo*”, por “*dilatar el presente asunto*”, en trámite hace diez años.

2.4 En auto del 7 de marzo de 2022, el Magistrado Sustanciador rechazó de plano por improcedente el recurso de reposición, y con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del CGP ordenó remitirlo al despacho de la Magistrada Ponente, a fin de tramitarlo bajo las formalidades del recurso de súplica.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1 El recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia*” (Art. 331 del CGP). Se trata en este caso, de revisar el asidero del auto mediante el cual, el señor Magistrado sustanciador negó en el trámite de la segunda instancia, la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la compañera permanente supérstite, decisión apelable al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 321 *ejúsdem*<sup>1</sup>, por ende, suplicable.

3.2 Las pruebas se solicitan, aportan y decretan en el proceso en las oportunidades legalmente previstas para el efecto (demanda, contestación, trámites incidentales o especiales previstos en la ley procesal), con el fin primordial de acreditar los hechos expuestos por las partes, como fundamento de sus pretensiones, excepciones y/o alegatos, a fin de proporcionar al juzgador certeza suficiente para definir legalmente el asunto que motiva el debate jurídico; éstas, tal como lo dispone el estatuto procesal civil, deben ser incorporadas tempestivamente al proceso, con el fin de garantizar frente a las mismas, la controversia jurídica pertinente, en salvaguarda de los principios de lealtad y buena fe procesales para, finalmente, ser sometidas al juicio valorativo del Juez; no podía ser de otra manera, para evitar sorprender a cualquiera de los litigantes con pruebas desconocidas, restringiendo de ese modo el derecho a controvertirlas.

3.3 A diferencia de otros procesos, el de sucesión no tiene definida una etapa u oportunidad probatoria; por la estructura del trámite liquidatorio, dicha actividad procesal normalmente se desarrolla a medida que avanza, a través de las actuaciones que le son anejas, por ejemplo, reconocimientos hereditarios, objeciones a los inventarios y avalúos, objeciones a la partición, incidentes, y demás propias del trámite liquidatorio, que requieran la acreditación o establecimiento de ciertos hechos o circunstancias; por lo mismo, una vez dictada la sentencia aprobatoria de la partición, la regla general en caso de ser apelada dicha decisión, es la inadmisibilidad del periodo probatorio en segunda instancia, por virtud del principio de preclusividad. A propósito de la temática, el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro PROCESO SUCESORAL, Tomo I, página 343, dice lo siguiente:

*“En el proceso de sucesión la oportunidad probatoria no se encuentra representada en un periodo o etapa del proceso como suele ocurrir en la mayoría de los procesos, sino que se refleja en ciertos anexos acompañados a ciertas actuaciones, para las cuales es preciso aportarlas (v.gr. en la demanda, en la solicitud de reconocimiento, etc.) por cuanto normalmente se refieren a pruebas del interés o legitimación que debe acreditarse, tal como lo analizaremos en cada caso concreto. Con todo, excepcionalmente encontramos tales periodos, como ocurre en los incidentes y en*

---

<sup>1</sup> Art. 321...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

otras actuaciones (v.gr. el aporte de la declaración de renta del cónyuge sobreviviente).

“Como consecuencia de la ausencia de aquel periodo de prueba en primera instancia, generalmente tampoco es posible que se presente periodo de pruebas en la segunda instancia, la que no solo supone aquel periodo sino también la calidad de parte (art. 327, C.G.P.). **Por lo tanto, no será de recibo la prueba ni la intervención en segunda instancia de quien, aun por fuerza mayor, no pudo aducirlas en la primera instancia; tendrá que reclamar su derecho en el proceso correspondiente**” (Énfasis intencional).

3.4. Y si por sus particularidades, el proceso de sucesión no admite un periodo probatorio en segunda instancia, como así también lo advirtió el señor Magistrado Sustanciador en la decisión reprochada, por contera en este caso debe concluirse que es improcedente la solicitud en tal sentido presentada por el apoderado de la compañera permanente supérstite, con miras a que el Tribunal valore la documental anexa a su escrito para demostrar que, como lo alega a través de la alzada, los herederos incurrieron en un presunto “ocultamiento” de bienes.

3.5 Lo cierto aun dejando de lado la improcedencia advertida, es que la hipótesis del numeral 2 del artículo 327 del CGP, tampoco estaría satisfecha en este asunto, para acceder a la solicitud probatoria deprecada, pues, aquella tiene lugar “*Cuando **decretadas** en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*”, y aquí la recurrente ha sido clara en señalar que la Juez *a quo* “negó” u “omitió” el decreto de las pruebas. Y en cuanto atañe a la hipótesis del numeral 4 de la norma, “*Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria*”, la misma no fue alegada por el apoderado de la compañera permanente supérstite con la solicitud probatoria, sino al interponer el recurso de súplica, de manera que su invocación deviene extemporánea, y por demás contrapuesta a la lógica de la causal 2; en todo caso, con la doctrina autorizada ha quedado claro que el proceso de sucesión no admite el acopio de pruebas en segunda instancia, ni siquiera tratándose de fuerza mayor.

Lo dicho es suficiente para confirmar la decisión, pero antes es preciso hacer un llamado de atención al apoderado de la recurrente, con miras a que en sus futuras intervenciones muestre el respeto y decoro debidos en el ejercicio de su profesión, y se abstenga de utilizar calificativos peyorativos como el que empleó para referirse a la providencia reprochada de “*AMAÑADA*”, que sin más ponen en entredicho la imparcialidad del administrador de justicia, y van en detrimento de tan encomiable labor, so pena de incurrir en las sanciones legales por faltar a dicho deber (Art. 44 del CGP).

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Sala Dual,**

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el señor Magistrado sustanciador el 24 de febrero de 2022.

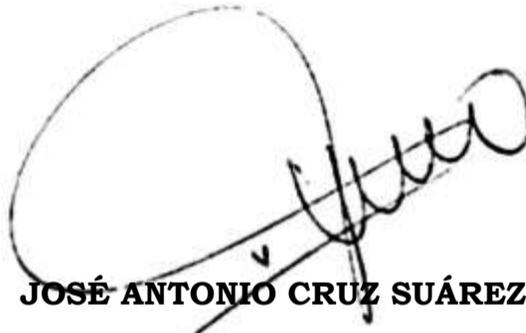
**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al despacho del Magistrado sustanciador para lo pertinente, a través del canal virtual autorizado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**